

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0066-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “QUESOS LA RICURA (Diseño)”

Quesos La Ricura Ltd., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 6263-05)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 257-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, casada, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-679-960, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **QUESOS LA RICURA LTD**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes del Estado de New York, en Estados Unidos de América, con domicilio en la Ciudad de New York, en ese mismo Estado, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con quince minutos del veinticinco de enero dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de agosto de 2005, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **QUESOS LA RICURA, LTD.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“QUESOS LA RICURA (Diseño)”**, en **Clase 29** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger quesos.

II.- Que por haber considerado que el signo propuesto carece de distintividad, mediante resolución dictada a las diez horas con quince minutos del veinticinco de enero dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)”***.

III.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial 5 de febrero de 2008, la Licenciada **Marianella Aricas Chacón**, en representación de la empresa **QUESOS LA RICURA, LTD.**, apeló la resolución referida, no habiendo expresado agravios ni al apelar, ni ante este Tribunal.

IV.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse el análisis objeto de esta litis de un asunto de puro Derecho, se prescinde del pronunciamiento acerca de los hechos que se tendrían por probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la marca **“QUESOS LA RICURA (Diseño)”**, en **Clase 29** de la clasificación internacional, solicitada por la empresa **QUESOS LA RICURA, LTD.**

Inconforme con ello, al momento de apelar la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, se limitó a consignar, en lo que interesa, que el signo propuesto se trata de un término novedoso y original; que no es descriptivo, atributivo ni genérico; y que cumple los requisitos necesarios para ser inscrito, no procediendo a analizar el fundamento de su criterio ni en esa oportunidad, ni tampoco durante la audiencia conferida por este Órgano de Alzada (ver folio 66) en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 27 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002).

Ante ese panorama, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la inscripción de la marca “**QUESOS LA RICURA (Diseño)**”, en **Clase 29** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger, precisamente, quesos.

Si de acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Marcas, una marca es: “...*Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase*”, se deduce de esa norma la característica fundamental que debe contener cualquier marca para ser inscrita: **su aptitud distintiva**, que se manifiesta en la habilidad que tiene un signo para distinguir en el mercado los productos o servicios de un comerciante, respecto de los de otros que sean competidores suyos, permitiéndole al consumidor o usuario diferenciarlos e identificarlos, tal como queda enunciado en el artículo 1° ibídem.

Entonces, si lo que la normativa marcaría pretende es asegurar el derecho del titular de una marca a la individualización de su producto o servicio, y asegurar el innegable derecho del consumidor a no ser confundido, **como un signo debe ser distintivo, no se permite la inscripción de aquellos que carezcan intrínsecamente de esa aptitud**, básicamente, porque

se tratan de **términos genéricos**, es decir, de los que se emplean en el lenguaje cotidiano para referirse a los productos o servicios que quieran identificarse (esto es, de aquellos que sirvan para responder a la pregunta *¿Qué es...?*, respecto del producto o servicio que se distinguiría con la marca propuesta); de **términos descriptivos**, es decir, de los que hacen mención a alguna de sus características, tales como calidad, cantidad, valor, destino, o cualquier otra de semejante naturaleza (esto es, de aquellos que sirvan para responder a la pregunta *¿Cómo es...?*, respecto del producto o servicio que se distinguiría con la marca propuesta); de **términos engañosos**, es decir, de los que podrían desorientar la decisión de consumo del público; o de **signos que conllevan a un riesgo de confusión**, es decir, de los que por presentar igualdades o similitudes, sean en los campos visual (gráfico), auditivo (fonético) o ideológico (conceptual), con otros signos, pueden inducir en error a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos o servicios que pretende elegir en el mercado, elementos todos que son, en gran medida, los motivos básicos para la ***irregistrabilidad como marca*** de un determinado ***signo***, de conformidad con las prohibiciones contempladas –para lo que interesa en esta oportunidad– en los artículos 7º (para el caso de las tres primeras hipótesis señaladas, a manera de ejemplo) y 8º (para el caso de la última hipótesis), ambos de la Ley de Marcas.

Planteadas así las cosas, este Tribunal arriba a un juicio igual al asentado por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada, toda vez que en criterio de este Órgano de Alzada, efectivamente, el signo propuesto **carece de aptitud distintiva**, por presentar un carácter **descriptivo** que impide autorizar su inscripción.

En efecto, el signo bajo examen se conforma por **términos descriptivos**, de la manera en que se conciben en el inciso **d)** del artículo 7º de la Ley de Marcas, porque visto de manera integral, la frase “**_LA RICURA_**” califica claramente al vocablo “**QUESOS_**”, atribuyéndole la calidad que se deduce de eso: **que los quesos que protegería la marca propuesta son ricos**, deviniendo esa frase en una fórmula adjetiva que la normativa marcaría no permite.

En conclusión, por presentar el signo propuesto un carácter **descriptivo**, ello redundaría en que, conforme a lo establecido en el inciso **g)** del artículo **7º** de la Ley de Marcas, se trata de un signo **carente de aptitud distintiva respecto de los productos a los que se aplicaría**, por lo que debe mantenerse incólume lo resuelto por el **a quo**.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Como por las razones recién comentadas por este Tribunal, se colige que el signo propuesto en sí no es inscribible, y por no ser atendibles los lacónicos motivos de la impugnación ventilada, no hay razón alguna para revocar lo dispuesto por el **a quo**, por lo que lo único procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** presentado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **QUESOS LA RICURA, LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas con quince minutos del veinticinco de enero dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas con quince minutos del veinticinco de enero dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará



en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.69

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74

MARCA PROHIBIDA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.60